

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0025/2022.

EXPEDIENTE: 0098/2021 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0025/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente **0098/2021** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA AQUÍ RECURRENTE** en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, CONSEJERO JURÍDICO y JEFE DEL DEPARTAMENTO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**, todos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es el siguiente:

“ ...

*En el caso concreto, el acto que impugna la promovente **no satisface** los requisitos para ser considerado un acto administrativo definitivo, en razón de que no constituye la **última resolución** de un procedimiento administrativo y mucho menos es un acto que refleje la última voluntad de la autoridad. - - - - -*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Lo anterior en virtud, de que el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, define al acto administrativo como la declaración unilateral de la voluntad de la autoridad administrativo (sic) la cual tiene por objeto crear, transmitir, modificar y extinguir una situación jurídica concreta; lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que el acto impugnado de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, fue emitido en respuesta al oficio *****, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en cumplimiento al juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, juicio del que se ordenó su archivo con fecha veintiséis de julio del presente año, por parte de la Secretaria del citado Juzgado de Distrito. Por lo que esta Sala Unitaria, advierte del acto impugnado, que la autoridad demandada manifestó: - - - - -

“PRIMERO. - El proyecto de ACUERDO que anexa al oficio referido, y que solicita sea firmado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el que se pretende dar atención tardía al escrito de 21 de septiembre del año 2015, signado por la ciudadana ***, resulta incoherente a la luz de la sentencia emitida en autos del juicio de garantías *****, ventilado ante el Juzgado Primero de distrito en el Estado de Oaxaca. - - -**

Ello es así, por la simple y sencilla razón de que en ningún momento el Juez Federal tuvo como autoridad responsable al gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y mucho menos lo obliga al cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada el 16 de febrero del año en curso. - - - - -

Luego entonces, mi representado no puede ni debe arrogarse un cumplimiento que, solo le es exigible al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en los términos fijados por el Juez de Distrito referido. - - - - -

Razón más que suficiente para que resulte improcedente la firma del citado ACUERDO en la forma que se redacta, para la cual se le exhorta a fin de que dé cumplimiento a la letra con la ejecutoria de amparo que invoca, y no pretender interpretar a su arbitrio lo resuelto por el A Quo Federal, mucho menos involucrar en el cumplimiento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca...”. - - - - -

Lo anterior no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio de nulidad. - - - - -

Además de que lo anterior, no contraviene el derecho de la **promovente** de acceso a la impartición de justicia, porque las condiciones previstas en la ley para la procedencia del juicio de nulidad, no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos, ya que si bien es cierto, que dichos recursos deben estar disponibles para la **promovente**, para resolver favorablemente el asunto planteado; también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que este Tribunal, deberá resolver el fondo del asunto planteado, sin verificar previamente los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio legal intentado. - - - - -

Por lo anteriormente señalado, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** interpuesta por ***** por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, al encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos 161 fracción X, 162 fracción VI, y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Es aplicable por identidad, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, con número de registro:196196, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, materia común, Tesis: I.1o.A. J/4, página ochocientos noventa, con el rubro y texto siguientes: - - -

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.”

Con fundamento en el artículo 171, de la Ley de la Materia, se tiene a la **promovente**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle *****; y autorizado únicamente para imponerse de los auto y recibir notificaciones a las personas que para tal efecto faculta, lo anterior es así, toda vez que no acreditan contar con cédulas de licenciado en Derecho legalmente expedida para ello; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 148, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por otra parte, y ante el desechamiento se deja a disposición de la promovente, las copias certificadas y original que anexo a su escrito de cuenta, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, y si a sus intereses conviene, comparezca por sí o por conducto de alguno de sus autorizados legales, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Unitaria, a recogerlos, previa **diligencia formal, y copia certificada** que se agregue a los autos; **apercibida** que para el caso de omisión, se remitirá el presente expediente al archivo con que cuenta este Tribuna, con las copias certificadas antes mencionadas; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

Por último, una vez que cause estado el presente auto, **se ordenara dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, y mediante oficio que se gire a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado. - - - - -

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0098/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La recurrente argumenta que le **agravia** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0098/2021. - - - - -

En su **primer agravio** refiere que lo acordado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia carece de fundamentación y motivación, pues dice que no se especifica en qué Ley se fundamenta la improcedencia de su demanda que prevé el artículo

161, fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Respecto de su **segundo agravio**, arguye que la Sala Unitaria no explica cuál es el impedimento que prevé la fracción VI del artículo 162 de la Ley de la materia para dictar una resolución en cuanto al fondo del asunto. - - - - -

Dice que de la lectura de todo el material aportado, se desprende que se inició un procedimiento administrativo, el cual fue turnando al Titular del Ejecutivo del Estado para el dictado de la resolución definitiva que conceda la pensión solicitada, sin que esto aconteciera. - - - - -

Y por lo que concierne al **tercer agravio**, arguye que fue incorrecta la aplicación de la fracción I del artículo 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo que no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues el acto que se impugna es un acto administrativo que siguió un procedimiento respectivo y se turnó al Titular del Gobierno del Estado, el cual resolvió improcedente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta Sala Superior estima que los agravios identificados, en su conjunto, resultan **INFUNDADOS**, toda vez que de las constancias procesales que integran el expediente 0098/2021, remitidas para la sustanciación del presente recurso, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que: - - - - -

- a) El acto impugnado es el contenido del oficio sin número de veintiséis de julio de dos mil veintiuno², emitido por el Jefe del Departamento encargado de los Asuntos Contencioso-Administrativos de la Consejería Jurídica del Estado, que a continuación se transcribe:

“...

Asunto: Se emite respuesta al oficio *****.
*****, 26 de julio de 2021.

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”
² Visible en foja 8 del expediente del juicio de nulidad 0098/2021.

LICENCIADO *****
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE OAXACA.

Belisario Domínguez 428, Col. Reforma, Centro, Oaxaca.

Por instrucciones del **Maestro *******, **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado**, y con fundamento en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 13 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, le hago saber:

Atento al diverso ***** , sin fecha de emisión, me permito dar respuesta al mismo en los términos siguientes:

PRIMERO.- El proyecto de ACUERDO que anexa al oficio referido, y que solicita sea firmado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el que se pretende dar atención tardía al escrito de 21 de septiembre del año 2015, signado por la ciudadana ***** , resulta incoherente a la luz de la sentencia emitida en autos del juicio de garantías ***** , ventilado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Ello es así, por la simple y sencilla razón, de que en ningún momento el Juez Federal tuvo como autoridad responsable al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y mucho menos lo obliga al cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada el 16 de febrero del año en curso.

Luego entonces, mi representado no puede ni debe arrogarse un cumplimiento que solo le es exigible legalmente al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca, en los términos fijados por el Juez de Distrito referido.

Razón más que suficiente para que resulte improcedente la firma del citado ACUERDO en la forma que se redacta, para la cual se le exhorta a fin de que dé cumplimiento a la letra con la ejecutoria de amparo que invoca, y no pretender interpretar a su arbitrio lo resuelto por el A Quo Federal, mucho menos involucrar en el cumplimiento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Para el caso de que esa Secretaría de Seguridad Pública considere que la señora ***** , deba ser beneficiada con una PENSIÓN por viudez, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en el que se determine entre otras cosas lo siguiente:

- a) Acreditar fehacientemente la relación de parentesco o afinidad de la señora ***** , con el extinto ***** .
- b) Acreditar legalmente el derecho del extinto ***** , a recibir una pensión en términos de lo mandatado por el arábigo 98 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, aplicable en su momento de acuerdo a la presentación del escrito de fecha 21 de septiembre de 2015.
- c) Consensuar el presupuesto y el procedimiento correspondiente entre las dependencias de la Administración

*Pública Estatal, para el otorgamiento y PAGO de la pensión que solicita *****, para ello deberá coordinarse con los titulares o funcionarios designados por cada dependencia a fin de buscar los mecanismos a través de los cuales se obtendrán los recursos económicos suficientes para cubrir la pensión que se otorgue, máxime que se pretende otorgar la misma de forma retroactiva desde la fecha de baja del extinto *****. Ello en virtud de que el Titular del Poder Ejecutivo es respetuoso de las dependencias encargadas de la administración de la Hacienda Pública Estatal.*

*d) Debido a la tardía con que se actuó, para dar respuesta a la solicitud presentada por la ciudadana *****, lo que incluso originó la emisión de una sentencia dictada por un Juez Federal, deberá dentro del procedimiento administrativo que inicie esa Dirección a su cargo, DAR INTERVENCIÓN a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que se finque las responsabilidades correspondiente en contra de los servidores públicos que deliberadamente omitieron dar atención oportuna a la solicitud tantas veces citada, asimismo deberá informar a esta Consejería Jurídica los avances de la investigación que al efecto inicie la Secretaría de la Contraloría aludida.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

*e) Finalmente, y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente interno que se inicie con motivo de la solicitud presentada por la ciudadana *****, deberá resolver la procedencia o improcedencia de otorgar pensión por viudez a *****, teniendo especial cuidado en la forma y tiempos en que se cubrirán los pagos de la pensión, y ponderando los acuerdos alcanzados con las dependencias involucradas. Agotado todo lo anterior, dar vista al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Consejería Jurídica, para el efecto de que se analice y valore todo lo actuado por esa Secretaría de Seguridad Pública.*

Sin otro asunto en particular, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”
JEFE DE DEPARTAMENTO ENCARGADO DE LOS
ASUNTOS CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.

(Firma y sello)

LICENCIADO ***.**

...”

El citado oficio se emitió en atención a la solicitud que le fue formulada por parte del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, mediante oficio *****³, mismo que se reproduce al tenor siguiente:

“...”

³ Visible en foja 14 del expediente del juicio de nulidad 0098/2021.

Sección: Director General de Asuntos Jurídicos

Origen: Director General de Asuntos Jurídicos.

Oficio número: *****

Asunto: Trámite de pensiones.

MTRO. *****

**CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA**

P R E S E N T E

Por medio del presente hago de su conocimiento que mediante escritos de 21 de septiembre de 2015 y 21 de mayo de 2021, respectivamente dirigidos al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; la ciudadana *********, solicitó el otorgamiento de la pensión por viudez, por el fallecimiento de su cónyuge *********, quien se desempeñó como Policía "B", en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, ante la situación actual que guardan los trámites de pensiones de elementos integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, que se llevan en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los cuales se iniciaron durante la pasada administración y a la fecha se encuentran pendientes de concluir, **y sobre todo para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el 16 de febrero de 2021, dentro del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante el cual el Juzgado de Distrito ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se realicen las gestiones necesarias conforme a sus atribuciones, con la finalidad de iniciar el trámite del procedimiento correspondiente a fin de que se provea lo relativo a la solicitud realizada por la quejosa ***** y con base en la normativa aplicable al momento de presentación de su escrito de veintiuno de septiembre de dos mil quince.**

Le solicito respetuosamente, que en el ámbito de sus atribuciones se realice el análisis al proyecto del acuerdo de fecha 10 de junio del año en curso, que adjunto al presente, el cual deberá suscribir el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en caso de no haber observaciones conceda la rúbrica, toda vez que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, no cuenta con facultades para suscribir el acuerdo que otorga la pensión.

Cabe mencionar que ante la falta de un procedimiento establecido el desahogo de estos trámites continúan su vigencia bajo la tutela de los artículos Transitorios Décimo Segundo de la Ley de Pensiones para los Integrantes Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, y 98, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

"El miembro de la Policía, cualquiera que sea su categoría, que cumpla veinticinco años de servicios permanentes en la Corporación tendrá derecho a que se le conceda una pensión, del 50% del sueldo que perciba; y si se retira a los 30 años, tendrá derecho al 75% del sueldo percibido. Si un miembro de la Policía falleciere cumpliendo actos del servicio, se pensionará a la viuda e hijos, o en su defecto, a la madre o

hermanos que dependan de él, como si hubiere cumplido treinta años de servicios.”

Por lo que tampoco resulta competencia del **Comité Técnico de Pensiones** por tratarse de una solicitud pendiente de concluir bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Pensiones para los Integrantes Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, 46 apartado A, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 35 fracciones, XXII, 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 1 y 111 fracciones III y XXXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin otro asunto en particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

(Firma y sello)

LIC. ***.**

...”

Por tanto, el acto administrativo impugnado resulta ser consecuencia de una relación de supraordinación, que son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o de coordinación, lo que en el caso aconteció, pues la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, **autoridad emisora** de la solicitud primigenia, formuló una petición al Ejecutivo del Estado a través de la Consejería Jurídica para que en el ámbito de su competencia, analice el proyecto de acuerdo de otorgamiento de pensión; por lo que la Consejería Jurídica del Estado **autoridad receptora** de la solicitud, emitió sus consideraciones en dos aspectos: 1).- Que de la Ejecutoria de Amparo ***** no se advierte que el Titular del Poder Ejecutivo deba firmar el acuerdo de pensión, y 2).- Que para el caso de que la Secretaría de Seguridad Pública considere que ***** deba ser beneficiada con una pensión por viudez, corresponderá iniciar el procedimiento administrativo que tenga lugar, en el que se determine entre otras cosas, la relación de parentesco o afinidad de la que promueve con el extinto; que se acredite el derecho del extinto a recibir una pensión, en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, aplicable; que se fije el presupuesto y procedimiento a través de la coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Estatal, en caso de proceder

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

la pensión solicitada; que respecto de la tardía actuación para atender la solicitud de la administrada, deberá iniciarse el procedimiento administrativo de investigación, con la intervención del Órgano Interno de Control Estado, informando a la Consejería Jurídica los avances de la investigación; y, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente interno que se inicie con motivo de la solicitud presentada por *****, deberá resolver la procedencia o improcedencia de otorgar la pensión por viudez, dando vista al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica para su análisis correspondiente. - - - - -

De ahí que, aquel acto administrativo emanó de una relación de supraordinación entre autoridades, por lo que no puede reclamarse a través del juicio de nulidad, pues la actuación de la autoridad demandada no la desplegó investida con facultades o poderes de ejecución para crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas (esfera legal del administrado), de manera imperativa. - - - - -

Entonces, es inconcuso que el acto administrativo controvertido en el juicio de origen no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, pues la autoridad emisora actúa en un plano de igualdad en una relación de supraordinación ante otra autoridad, y no de supra-subordinación como autoridad investida de imperio. - - - - -

Al respecto, sirve de orientación la tesis I.150.A.36 K,(4) de número de registro 168507 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1316, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“AMPARO. EN EL JUICIO RELATIVO NO ES PROCEDENTE RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DE RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN O DE COORDINACIÓN, SÓLO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES.

De acuerdo con la doctrina las relaciones de coordinación son las que se establecen entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, a través de normas generales se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales ordinarios competentes, de manera coactiva, impongan las consecuencias jurídicas procedentes. En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y

governados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo; caracterizándose por la unilateralidad y, por esto, la Constitución General de la República establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el ente estatal dispone de facultades para imponer su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, **las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, por encima de los particulares,** regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Carta Magna. En términos de esas precisiones encuentra sentido que los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, establezcan que a través del juicio de amparo se resolverán las controversias derivadas de actos de autoridad que afecten las garantías individuales de los particulares, lo que supone la existencia de actos que nacen en el seno de una relación de supra a subordinación entre autoridades y particulares; **de ahí que aquellos que emanan de relaciones de supraordinación entre autoridades o de coordinación entre particulares no pueden reclamarse a través de ese juicio constitucional.**”. Énfasis añadido-.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por otra parte, como lo señala la Sala Unitaria de Primera Instancia, el acto impugnado no se traduce en una resolución definitiva en virtud de que no crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, la esfera jurídica del administrado. - - - - -

Con respecto al mismo punto, se tiene que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es ineludible la existencia de una resolución definitiva, es decir, que el acto demandado se trate del producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. - - - - -

Por el contrario, el acto impugnado en el juicio de origen es un pronunciamiento que derivó de una solicitud formulada por otra autoridad dentro de un procedimiento interno, por tanto, es indudable que no es una resolución definitiva, pues tal carácter lo tendría únicamente la resolución final del procedimiento, lo cual excluye a las demás actuaciones instrumentales o previas. - - - - -

Al respecto, sirve de orientación la tesis 2a. X/2003 de número de registro 184733 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque no siempre y en cualquier caso cabría considerar que este Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo de los asuntos que se le plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio intentado. - - - - -

Es así que, la improcedencia de la demanda que fue fundada en términos de los artículos 161, fracción X, 162, fracción VI y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, emanó de los arábigos 2, fracción I y 67, fracción I de la misma Ley, que en síntesis establecen que un acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de la autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar

o extinguir una situación jurídica concreta; y que dicha declaración concluye con la emisión de una resolución definitiva. - - - - -

En suma, los agravios formulados por la inconforme resultan **infundados**, por tanto lo acordado por la Sala Unitaria debe prevalecer; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0098/2021, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0025/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS